

## **RESPONSABILIDAD DE MATRICES O CONTROLANTES Oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999.**

*Las sociedades matrices o controlantes son solidarias en el pago de obligaciones adquiridas por sociedades filiales o subsidiarias por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones que consagra la Ley 222 de 1995?*

Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la *solidaridad* de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por *solidaridad* una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la *totalidad* de la deuda a *cualquiera* de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

No obstante, el legislador mediante el párrafo del artículo 148 y artículo 207 de la Ley 222 de 1995 ha establecido dos modalidades, a través de las cuales las matrices o controlantes podrían responder por obligaciones de sus subordinadas.

### **Responsabilidad subsidiaria**

En el párrafo del artículo 148 de Ley 222 de 1995 se ha consagrado una particular forma de responsabilidad para las matrices o controlantes, así:

*"PARAGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente."*

Aparece de esta manera consagrada una responsabilidad de la matriz en los casos de procesos concursales de sus subordinadas. Se trata de una responsabilidad *subsidiaria*, lo cual significa que el acreedor de la subordinada debe dirigirse en primer término contra ella y si ese esfuerzo resulta infructuoso, podrá hacer efectiva la responsabilidad de la matriz. La ley presume - presunción ésta que puede desvirtuarse - que los presupuestos del concordato o de la liquidación obligatoria se hayan originado en las actuaciones de la compañía controlante, es decir, que las dificultades para el pago de las obligaciones de la filial o subsidiaria, provienen o son consecuencia de los actos de control ejercidos, dolosa o culpablemente, por la sociedad matriz sobre la controlada.

### **Responsabilidad de los socios**

Por otra parte el artículo 207 de la misma ley señala:

*"Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario."*

*La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario."*

Establece así la ley un mecanismo excepcional que permite responsabilizar a los socios que hayan utilizado la sociedad para generar de mala fe perjuicios a los acreedores, y que puede hacerse extensivo al *socio controlante* cuando se verifiquen los presupuestos del citado artículo. En todo caso, la responsabilidad que se deriva en esta disposición no es solidaria, sino conjunta, pues el pago del pasivo externo insoluto se hace "en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad".

## **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA-COMPETENCIA**

Resolución 3393 del 12 de diciembre de 1997

El Despacho encuentra que en el párrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995 no se precisa a que funcionario corresponde hacer efectiva la responsabilidad y bajo que trámite. En consecuencia, es preciso atender el carácter residual de la jurisdicción civil y aceptar que será de su competencia todo aquel asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción. En cuanto al procedimiento aplicable se deberá proceder de idéntica manera, pues la ley estableció que cuando un asunto no tiene un procedimiento especial, se tramitará por el proceso ordinario. **En este orden de ideas, la Superintendencia de Sociedades no tiene la competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad subsidiaria de la matriz en los eventos de procesos concursales de las subordinadas.**